

TRÁMITE: SOLICITUD ESPECIAL DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 69, LEY 446/98)
RADICADO: 680014003014-2023-00147-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al art. 69 de la Ley 446 de 1998 y el art. 5º del Decreto 1818 de ese año, los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación al respecto.

En este asunto, proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA arribó la solicitud de comisión elevada por el Centro de Conciliación de dicha entidad, para que se confíe en la autoridad de policía competente la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 103 No.13-31, Torre 5, apto. 1902, Conjunto Residencial San Fermín II Etapa II P.H., de Bucaramanga.

Tal solicitud se encuentra fincada en el acta de conciliación celebrada el 16 de noviembre de 2022 entre el CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA. e IBRAHILIN SARAI LINARES FLORES, en la cual el segundo se comprometió a restituir al primero el aludido bien, el último día hábil del mes siguiente al día del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de acuerdo, en concreto y en armonía con lo convenido, el día 31 de enero de 2023, a las 10:00 a.m., sin que así lo hiciera.

Por ende, se avocará el conocimiento del trámite en mención, advirtiéndose que el juzgado realizará de forma directa el lanzamiento deprecado, pues aunque la normativa reseñada dispone que para la entrega se comisionará a la autoridad de policía, en la actualidad la Alcaldía de Bucaramanga, por razones de congestión, presenta una demora en la evacuación de tales diligencias, luego encargar este asunto a dicha autoridad no garantizaría la eficacia y economía procesal en que se

sustentan decursos como el de marras, haciéndose más gravosa la situación del petente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud de comisión de la referencia, por lo indicado.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Calle 103 No.13-31, Torre 5, apto. 1902, Conjunto Residencial San Fermín II Etapa II P.H., de Bucaramanga.

Por ende, **ADVIÉRTASE** al solicitante y/o a su apoderada que, antes de la hora establecida, en la calenda señalada ha de arribar a la sede del juzgado, localizada en la Calle 35 # 11-12, oficina 202, Palacio de Justicia de Bucaramanga, a fin de prestar los medios necesarios para la práctica de la diligencia de entrega.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del art. 308 del C. G. del P., **ORDENAR** al extremo convocante que notifique este auto por AVISO a IBRAHILIN SARAI LINARES FLORES, siguiendo en lo pertinente lo preceptuado por el art. 292 del C. G. del P. **ADVIÉRTASELE** que ha de allegar al expediente prueba de haber realizado debidamente dicho enteramiento, antes de la fecha de la diligencia de entrega.

CUARTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero precedente, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** un AVISO con destino a IBRAHILIN SARAI LINARES FLORES, al correo electrónico slflores3103@gmail.com, informándole acerca de la fecha de la diligencia de entrega. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de esta decisión a la POLICÍA NACIONAL, para que brinde acompañamiento el día de la diligencia. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio.



SEXTO: REQUIÉRASE a la parte interesada en la diligencia de entrega, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte:

- (i) copia del certificado de libertad y tradición del predio, de **expedición reciente**; y
- (ii) copia **completa** de las escrituras públicas u otros documentos relativos a dicho bien, que den fe de su **actual** identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8884a19e954bfc8aa4b005e49dd40cc30d3281ab6d7d900dbf78687f620cf**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00009-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con atento informe de que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente o de crédito vigentes. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto por el art. 447 del C. G. del P., “[c]uando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”.

En ese sentido, examinada la liquidación del crédito allegada por el extremo activo es evidente que no puede ser acogida, toda vez que no tuvo en cuenta los abonos reportados por el deudor en la fecha de constitución de cada uno de los depósitos judiciales realizados por descuentos efectuados de su nómina, y que se hallan a disposición de este proceso por concepto de los embargos decretados; lo anterior, conforme a lo enseñado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹ y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² en diversos pronunciamientos sobre el tema, para evitar que se sigan causando intereses sobre sumas ya canceladas por la parte demandada.

¹ Sala Civil – Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Radicado: 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019). Auto de 06 de mayo de 2020. M.P.: Ramón Alberto Figueroa Acosta. En el mismo sentido véase: Sala Civil – Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Radicado: 68001-31-03-009-2015-00179-01 (Int. 179/2022). Auto de 17 de junio de 2022. M.P.: José Mauricio Marín Mora.

² Véase, entre otras, la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref.: STC6455-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01478-00. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, en su lugar el despacho aprobará la siguiente liquidación del crédito confeccionada de oficio, con corte a 29 de diciembre de 2022, siguiendo el parámetro jurisprudencial enunciado, advirtiendo que en primer término se descontará del título judicial más antiguo, por el monto de \$1.037.566, el valor de las costas aprobadas, por la cifra de \$463.988, imputándose el remanente de \$573.578 y el *quantum* de los demás títulos judiciales constituidos hasta la citada fecha, primero a intereses de mora y lo restante a capital, de acuerdo a la prelación legal de rigor (arts. 1653 y 2495-1 del Código Civil):

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
2/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	99.200,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	101.266,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	102.300,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	95.200,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	106.433,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	106.000,00
1/05/2022	6/05/2022	6	2,18	\$	21.800,00

Total Intereses de Mora \$ 922.700,00

Subtotal \$ 5.922.700,00

(-) Abono realizado 6/05/2022 \$ 573.578,00

Abono a Intereses de Mora \$ 573.578,00

Abono a Intereses Corrientes \$ 0,00

Abono a Capital \$ 0,00

Subtotal Obligación \$ 5.349.122,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
7/05/2022	31/05/2022	25	2,18	\$	90.833,33
1/06/2022	21/06/2022	21	2,25	\$	78.750,00

Total Intereses de Mora \$ 518.705,33

Subtotal \$ 5.518.705,33



**(-) Abono realizado
21/06/2022** \$ 871.991,00

*Abono a
Intereses de Mora* \$ 518.705,33

Abono a Capital \$ 353.285,67

**Subtotal
Obligación** \$ 4.646.714,33

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL**

\$ 4.646.714,33

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/06/2022	30/06/2022	9	2,25	\$	31.365,32
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	112.357,55
1/08/2022	9/08/2022	9	2,43	\$	33.874,55

**Total Intereses de
Mora** \$ 177.597,42

Subtotal \$ 4.824.311,75

**(-) Abono realizado
9/08/2022** \$ 1.769.962,00

*Abono a
Intereses de Mora* \$ 177.597,42

Abono a Capital \$ 1.592.364,58

**Subtotal
Obligación** \$ 3.054.349,75

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL**

\$ 3.054.349,75

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
10/08/2022	31/08/2022	22	2,43	\$	54.428,51
1/09/2022	8/09/2022	8	2,55	\$	20.769,58

**Total Intereses de
Mora** \$ 75.198,09

Subtotal \$ 3.129.547,84

**(-) Abono realizado
8/09/2022** \$ 871.991,00

*Abono a
Intereses de Mora* \$ 75.198,09

Abono a Capital \$ 796.792,91

**Subtotal
Obligación** \$ 2.257.556,84

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL**

\$ 2.257.556,84

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
9/09/2022	30/09/2022	22	2,55	\$	42.216,31
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	61.819,43
1/11/2022	22/11/2022	22	2,76	\$	45.692,95

**Total Intereses de
Mora** \$ 149.728,69

Subtotal \$ 2.407.285,53

**(-) Abono realizado
22/11/2022** \$ 1.743.982,00

*Abono a
Intereses de Mora* \$ 149.728,69

Abono a Capital \$ 1.594.253,31

				Subtotal Obligación	\$	663.303,53
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital						
CAPITAL						
					\$	663.303,53
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)			
23/11/2022	30/11/2022	8	2,76	\$		4.881,91
1/12/2022	29/12/2022	29	2,93	\$		18.786,97
			Total Intereses de Mora	\$		23.668,88
			Subtotal	\$		686.972,41
			(-) Abono realizado 29/12/2022	\$		871.991,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$		23.668,88
			<i>Abono a Capital</i>	\$		848.322,12
			Subtotal Obligación	-\$		185.018,59

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 5.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.518.476,41
Abonos (-)	\$ 6.703.495,00
TOTAL OBLIGACIÓN	-\$ 185.018,59
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	-\$ 185.018,59

Así las cosas, es evidente que la obligación se saldó el 29 de diciembre de 2022, fecha a la cual la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$6.518.476.41, que sumado al importe de las costas aprobadas por \$463.988, da como resultado la cifra de \$6.982.464,41, que es lo que se ordenará pagar al ejecutante con los títulos judiciales a disposición de este proceso, ordenándose la entrega del remanente al demandado LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO, sujeto al que se le realizaron los respectivos descuentos.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: ACOGER la liquidación del crédito elaborada de oficio por el despacho, con corte a 29 de diciembre de 2022, por la suma de \$6.518.476.41, que se entiende cancelada con parte de los títulos judiciales correspondientes a descuentos realizados al demandado LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por el pago total de la obligación y de las costas procesales, efectuado por el demandado LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

QUINTO: ELABORAR a favor del ejecutante JESÚS MARÍA ARIZA ARIZA, C.C. 5.687.986, las órdenes de pago de los títulos judiciales número 460010001699112, 460010001708857, 460010001720985, 460010001728362, 460010001747941, y la fracción de \$686.972,41 del título judicial número 460010001758588, todo por un valor total de \$6.982.464,41.

SEXTO: ELABORAR a favor del demandado LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO, C.C. 91.101.775, las órdenes de pago de los títulos judiciales No. 460010001765576, 460010001766395, 460010001776293, 460010001783563, 460010001788756, y la fracción de \$185.018.59 del título judicial No. 460010001758588; así como las de los demás títulos judiciales que eventualmente se constituyan por descuentos realizados por las medidas cautelares que acá se ordenan levantar.

SÉPTIMO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84230fc7bc3c6e5431d803353b0658afeb119944b0262b4609bf296b2032303**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00168-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ No. 3S880157–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ELVIA ROSA SUÁREZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.146.828, así:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.411.686)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ No. 3S880157–**.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.822.725)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ No. 3S880157**, base del recaudo.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, una vez entre en vigencia, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, portador de la T.P. 150.011 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al extremo activo y a su vocero judicial que han de guardar el original del **PAGARÉ No. 3S880157**, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Asimismo, se les previene acerca de que el original del título valor mencionado no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6520282d7f8c6bb35ae0427fd3cc59e297b419d51d29d96c38183cc66c007f65**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00170-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no acreditó que se otorgara un nuevo poder ajustado a lo requerido en providencia de 12 de abril de 2023, aportando en realidad el mismo mandato inicial, el cual enmendó a mano usando un lapicero, conforme se colige de la revisión de la nota de presentación personal y reconocimiento sentada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Por lo discurrido, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., en contra de PEDRO JOSÉ JIMÉNEZ PINZÓN, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0c9dafda073d7c1a48ac6c9ceff7adba765042b8623a205b29eece8bd41b6**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00171-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 403773-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS, en contra de MARTHA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.313.388, así:

- a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$26.347.509)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 403773-**.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.358.737)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ No. 403773**, base del recaudo.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 07 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, una vez entre en vigencia, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lorenandreadiazmendieta@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, portadora de la T.P. 215.426 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al extremo activo y a su vocera judicial que han de guardar el original del **PAGARÉ No. 403773**, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Asimismo, se les previene acerca de que el original del título valor mencionado no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b71007d2e291ae371471a69fd31a3a16be83438d717a619151c6077a8a4e57**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003014-2023-00175-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de abril pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL presentada por el EDIFICIO MONARCA DE ALLIOT – P.H., en contra de EDWIN ALBERTO ARCHILA DÍAZ y ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS ARDILA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37769828dbff1edd065a9ee1608ff269c29c48b184a6312e9cca7f4bf656558**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00177-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 21446007**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, en contra de NELLY ESPERANZA ACONCHA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.062, así:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.959.888)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 21446007**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03 de marzo de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico serranoduartegrupojuridico@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de

bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 21446007**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1, en contra de NELLY ESPERANZA ACONCHA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.009.062. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 21446007**, para mayor ilustración.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, portadora de la T.P. 148.674 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303e1fc58ef26f427e88d6317e8147ce56649465c0b889e45dad07d06906**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003014-2023-00179-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 13 de abril pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por ADELA ZAFRA, en contra de ALCIRA CORREDOR DE ROMÁN, ALBA MARÍA ROMÁN CORREDOR, ELCY ROMÁN CORREDOR, JOSÉ EFRAN ROMÁN CORREDOR, JUAN CARLOS ROMÁN CORREDOR, LUIS JAVIER ROMÁN CORREDOR, MARÍA LUDY ROMÁN CORREDOR, NELLY ROMÁN CORREDOR y SONIA AMPARO ROMÁN CORREDOR, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345b24a982364353973a5c20bea92aebac87d630c489cdf749fea704dc88fb1**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00191-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 24763-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DISANMOTOS S.A.S. y en contra de DEIVIS MANUEL ÁLVAREZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.258.385, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$5.812.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 24763-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico contacto@pradalawyers.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, portador de la T.P. 79.365 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69aad554d26598cfea9b563e82f7a9c365e374fa3fc5d09a330b4b12c34037**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00193-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 1761-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del GRUPO SOLIMAN S.A.S. y en contra de VALENTINA SUÁREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.818.925, y JEINER ALVEIRO SÁNCHEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.930.979, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.045.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 1761-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 12 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico velabogado@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, portador de la T.P. 133.201 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accebb037e7cdbe6f21f882c424fe86c8b18466a7ce4f1740ceccaff2363db24**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00194-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉS Nos. 01 y 02**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE ALBERTO MORA GONZÁLEZ y en contra de SANTIAGO SIERRA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.743.967, por los intereses de mora sobre el capital de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000), contenido en el **PAGARÉ No. 01**, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de enero de 2023**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANTONIO JOSÉ CARDOSO SANTANDER y en contra de SANTIAGO SIERRA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.743.967, por los intereses de

mora sobre el capital de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000), contenido en el **PAGARÉ No. 02**, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de enero de 2023**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico francoyfonsecaabogados@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, portador de la T.P. 106.067 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba90ad16996933fb1d252a9d165c6d5a721ec4e7743ab40c81d51b63811387e**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00195-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda de la referencia se impone su RECHAZO POR FALTA DE JURISDICCIÓN, en tanto la judicatura se ocupa en la actualidad de la demanda entablada entre las mismas partes y por idéntico título ejecutivo, en el asunto radicado en este despacho al número 2023-00181-00, en el cual se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2023.

En cuanto a las explicaciones brindadas por la vocera judicial del extremo activo, aunque extemporáneas, para el juzgado resultan razonables y por ende serán aceptadas; en consecuencia, no se hará ninguna compulsión de copias con destino al juez disciplinario.

Bajo esa perspectiva, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1bdf665a32def88525d8c07ac5d8b935ec16427286866f48708949e4e65**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00274-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.001, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 31 N° 28 A - 12, de Girón, por medio de los teléfonos 6464790 y 3164528910, y a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente

comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 08 de agosto de 2022 ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 91.267.001, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: En particular, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a los siguientes despachos, informándoles lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior:

- a) AI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 050014003006-2020-00696-00.
- b) AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 056154003001-2019-01081-00.

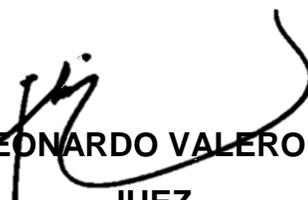
ADJÚNTESE copia de esta providencia a las comunicaciones correspondientes.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.001. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 08 de agosto de 2022** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

DÉCIMO: COMUNICAR al COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.001. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, **con copia** al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068cabdaaed175a47bf690e61f601ea68872cec7c1146651e697572371e080fe**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00290-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOSÉ ERINEO OROZCO MEDINA.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de JOSÉ ERINEO OROZCO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.139, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, quien puede ser enterada de su designación en la Carrera 23 # 31-24, casa 9, Cañaveral Campestre, 3 etapa, por medio de los teléfonos 6823593 y 3174237024, y a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el

oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto **ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2023** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor JOSÉ ERINEO OROZCO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.139, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JOSÉ ERINEO OROZCO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.139.

LÍBRENSE y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 23 de febrero de 2023** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

NOVENO: COMUNICAR al COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor JOSÉ ERINEO OROZCO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.139. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d01aed7792cfbda05e389261e9de9e3c4650b1a3909f8a95171680e877f5071**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00198-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, advirtiendo que en lo relativo a las cuotas de administración se expedirá conforme al certificado expedido por la administradora del conjunto residencial Sacramonte.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA, propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO, en contra de ANGGIE PAOLA CHARRY TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.902.081, INGRID XIOMARA TORRADO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.414.880, y ALVARO HERNÁN CHARRY QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.923.689, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
OCTUBRE DE 2022	\$740.690	11/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$823.800	11/11/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$823.800	11/12/2022
ENERO DE 2023	\$823.800	11/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$823.800	11/02/2023
MARZO DE 2023	\$823.800	11/03/2023

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital enunciados en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

c) Por concepto de **capital** atinente a **cuotas de administración**, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR
Octubre de 2022	\$234.000
Noviembre de 2022	\$234.000
Diciembre de 2022	\$234.000
Enero de 2023	\$272.000
Febrero de 2023	\$272.000
Marzo de 2023	\$272.000

d) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso, junto con sus respectivos intereses de mora (art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico cobranzaintensiva@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIOS, portador de la T.P. 43.285 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc80fc8641702735d0a4ded35995a4249049a426bb5f0df4fa959d429e7dddd**

Documento generado en 31/05/2023 10:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>